

Juzgado Ldo. Fray Bentos de 3° turno

DIRECCIÓN (1 y 3°) T°: Zorrilla 1031 / (2°): 18 de Julio 1224

CEDULÓN

ZANONIANI, SUSANA

Fray Bentos, RIO NEGRO, 1 de septiembre de 2023

En autos caratulados:

ZANONIANI, SUSANA "DENUNCIA"

Ficha 2-121599/2011

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Decreto 153/2023,

Fecha :31/08/23

VISTOS:

Para Sentencia Interlocutoria en autos caratulados "ZANONIANI, SUSANA. DENUNCIA" IUE: 2-121599/2011, seguidos con intervención de la Fiscalía Letrada Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, Dr. Ricardo Perciballe y Dra. Mariela Suárez; y con la Defensa de particular confianza a cargo del Dras. Rosanna Gavazzo y Graciela Figueredo.

RESULTANDO:

ACTUACIONES INCORPORADAS AL PROCESO:

1. El día 23 de Diciembre de 2022, la Sra. Susana Zanoniani presentó denuncia ante el Juzgado Letrado en lo Penal de Montevideo de 11° Turno. Dijo que a mediados del año 1976, vehículos militares invadieron San Javier y comenzaron los allanamientos. Ingresaron a su casa, robaron todo lo que se les ocurrió. Tenía una hija nacida en 1973 y un varón en 1976 que lloraba por su mamadera hasta que un soldado pidió permiso a su superior para alimentarlo. Había un soldado con metralleta en cada habitación y no se podían mover porque las amenazas eran feroces. La cargaron en una camioneta y la llevaron a la Comisaría del pueblo, Quinta Sección. Desde allí, encapuchada y esposada la cargaron en un camión del ejército y la llevaron al Cuartel de Fray Bentos. Allí fue desnudada para una supuesta revisión médica del médico Dufaut. El torturador era el teniente Julio Danzov Jliakin. Estaba encapuchada y se le aflojaban las piernas por los plantones, se sentaba en un escalón y la policía que la custodiaba, Nina Trazenko se lo permitía hasta que escuchara los pasos de Danzov para que no la sancionaran. La torturaban con no ver más a sus hijos, no le daban de comer, tenía un terrible olor a podrido porque menstruaba y no le permitían cambiar su ropa. Era maestra de primer año, y las oficinas de seguridad determinaron que no tenía capacidad moral para enseñar. Las autoridades del CONAE, Ingeniero Daniel Ferreira, Coronel Julio Soto, y Pedro Espinosa



firmaron su destitución.

En 1980 estaba en un asado en Puerto Viejo con familiares y amigos: Carlos Jacina, Miguel Roslik, dos de sus hijos, uno muerto por torturas en 1984: Vladimir Roslik, Pepe Bozinski, Omar Caraman, Víctor Makarov, Aníbal Lapunov, Miguel Schevzov, Hugo González, Juan Semikin, Esteban Schilzov, su esposo Jorge Gurin y todos fueron presos, los cargaron como animales. Recuerda los gritos de dolor de los compañeros, en especial la del Dr. Roslik que gritaba que él no había hecho nada. La tortura fue tremenda. Tiraban a sus pies a gurises menores de edad que habían sido sus alumnos, no podían caminar, se arrastraban. No supo de su esposo hasta que a los 15 días "el milico Morales" le dijo: *"te vamos a soltar total, nos quedamos con tu marido"*. La mayoría de los presos fueron al Penal de Libertad. Los torturadores que se nombraban en ese año eran Morales, Palacios, García y Heber Rasedo. Agregó que fue objeto de torturas, trato cruel e inhumano en violación a su integridad física.

Solicitó oficios al Ministerio de Defensa para que informe plantilla completa de los funcionarios de todos los grados que revistaron en los lugares de detención referidos y a la justicia militar para que agregue testimonio de su expediente.

2. Remitidos ante esta Sede, asumió competencia por auto N° 389/2012 del 16 de Abril de 2012. Se hizo lugar al Oficio al Ministerio de Defensa, quien presentó informe de fs. 21 a 78.

Durante la instrucción, se recibió la declaración de la denunciante en audiencia del 15 de Agosto de 2012, fs. 80 a 83 y la declaración del Sr. Dardo Ivo Morales Machado, Juan José Palacio Gómez y Julio Ernesto Danzov Jlakn en audiencia celebrada el día 25 de Setiembre de 2012, según resulta de fs. 88 a 92.

3. El día 1° de Noviembre de 2012 Morales interpuso excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 22 de la Ley N° 18.026 que fue desestimada por sentencia de la Suprema Corte de Justicia N° 625/2013 del 23 de Diciembre de 2013, fs. 170 a 174.

4. Por auto N° 142/2014, la Sede dispuso diligenciar diferentes medios probatorios, fs. 179 vto. a 180 vto.

5. Se agregaron pericias realizadas a Susana Zanoniani, médica, fs. 194; psiquiátrica, fs. 199 a 205; médico criminológica, fs. 206 a 214.

6. Se agregó informe de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia con relación de allanamientos, detenciones e incautaciones realizados por la Policía de Río Negro, fs. 224 a 252 y respuesta de ANEP sobre inexistencia de registros de CODICEN por la denunciante, fs. 261, 266 a 269 y 277 a 294 (antes 257 a 273).

7. Se convocó a audiencia a celebrarse el día 17 de Noviembre de 2017 a efectos de visualizar la información agregada en pendrive sobre el expediente "Roslik Dubikin, Victor y Otros" (Justicia Militar) tramitados ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de 10° Turno.

8. El mismo 17 de Noviembre de 2017, el Sr. Julio Danzov interpuso excepción de inconstitucionalidad de la Ley N° 18.831 que fue resuelta por Sentencia de la Suprema Corte de Justicia N° 110/2018 del 23 de Julio de 2018 que hizo lugar parcialmente y declaró inconstitucionales y por ende, inaplicables al excepcionamiento los artículos 2 y 3 de la Ley N° 18.831. Desestimó el excepcionamiento en lo demás, fs. 412 a 413 (antes 391-392).



9. Recibidos los autos el 21 de Agosto de 2018, el 5 de Setiembre de 2018 la Fiscalía Letrada Departamental declinó competencia ante la Fiscalía Especializada, fs. 425 (antes 404).

10. Se continuó con la instrucción con una serie de probanzas solicitadas por Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad a fs. 427 a 428, (antes 406-407).

11. Se celebró audiencia el día 4 de Octubre de 2018 en que se recibió la declaración de Miguel Schevzov y por auto N° 869/2018 del 23 de Octubre siguiente, se comisionó la recepción de declaraciones testigos domiciliados en Montevideo.

12. El día 28 de Noviembre de 2018, el Sr. Morales opuso excepción de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 19.550 resuelta por sentencia de la Suprema Corte de Justicia N° 1269/2019 del 29 de Agosto de 2019 que desestimó la excepción de los artículo 2 y 3; y declaró inadmisibles la excepción respecto del artículo 1º, fs. 583 a 584 (antes 561 a 562).

13. Recibidos los autos se continuó con la instrucción probatoria y en audiencia del día 28 de Octubre de 2019 se recibió la declaración de Ricardo Bozinsky, fs. 642 (antes 621); en audiencia del día 6 de Diciembre de 2019 se recibió la declaración de Víctor Eduardo Macarov Slajus, fs. 663 (antes 642).

14. El día 18 de Agosto de 2021, el Sr. Fiscal Ricardo Perciballe solicitó el enjuiciamiento y prisión del Sr. Ivo Dardo Morales Machado bajo la imputación de cuatro delitos de abuso de autoridad en concurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de privación de la libertad en calidad de co autor, fs. 689 a 697 (antes 668 a 676). Solicitó asimismo como medida cautelar, el cierre de fronteras.

15. La medida cautelar solicitada fue dispuesta por auto N° 196/2021 del 23 de Agosto de 2021, fs. 698 (antes 677).

16. A fs. 708 y ss. (antes 687 y ss.) el Sr. Morales interpuso excepción de inconstitucionalidad de la ley N° 18.831. Por auto N° 218/2021 del 1º de Setiembre de 2021 se dispuso la suspensión del procedimiento y elevación de las actuaciones ante la Suprema Corte de Justicia.

Acto seguido, a fs. 721 y ss. (antes 700 y ss.), luce escrito de oposición al pedido de procesamiento y excepción de prescripción.

17. Por auto N° 219/2021 del 1º de Setiembre de 2021 se estuvo a la suspensión antes dispuesta para el traslado de la Excepción y su resolución.

18. Por Sentencia de la Suprema Corte de Justicia N° 1156/2021 del 26 de Octubre de 2021 se declaró inadmisibles la excepción opuesta, fs. 744 a 745, (antes 723 a 724).

19. Conferido el traslado de la excepción de prescripción, y evacuada por Fiscalía a fs. 763-767, (antes 742-746), fue resuelta por Sentencia Interlocutoria N° 231/2022 del 4 de Octubre de 2022 que la desestimó.

20. Apelada por la Defensa, fue confirmada por Sentencia N° 245/2023 del 24 de Marzo de 2023 del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3º Turno que luce en la pieza acordonada IUE 595-339/2022 que fue remitida a esta Sede el día 18 de Mayo de 2023.



21. El día 3 de Mayo de 2023 el Sr. Morales solicitó se reciba nuevamente su declaración y la del Sr. Mario Steveazzi. Interpuesto recurso de aclaración y ampliación por esa parte contra dispositivo N° 38/2023 que puso los autos para estudio y resolución, resuelto que fue, los autos se subieron nuevamente a esos efectos el día 24 de Mayo de 2023.

22. Por auto N° 67/2023 del 15 de Junio de 2023, se confirió vista a Fiscalía sobre la probanza solicitada por la Defensa y se dispusieron una serie de medidas administrativas a fin de ordenar las tres piezas del expediente, una vez estudiadas por la suscrita, quien asumió como titular de esta Sede el día 23 de Marzo de 2023.

23. Fiscalía evacuó su vista el día 17 de Julio de 2023. Se opuso al diligenciamiento de la prueba testimonial ofrecida por la Defensa y solicitó convocatoria a audiencia ratificatoria, fs. 879-880. Los autos fueron recibidos desde Fiscalía el día 24 de Julio siguiente.

24. Por Sentencia Interlocutoria N° 104/2023 del 26 de Julio de 2023 no se hizo lugar a la prueba testimonial referida y se convocó a audiencia a celebrarse el día 8 de Agosto de 2023.

Cedida la palabra a la Representación Fiscal, ratificó en todos sus términos la solicitud de procesamiento impetrada con anterioridad a la audiencia.

Por su parte, la Defensa evacuó el traslado y se mantuvo en todos sus términos al escrito de oposición al pedido de procesamiento presentado el 1° de Setiembre de 2021, en tanto no existe prueba para inferir que Morales estuvo involucrado en los hechos que relató la denunciante. Que si existió algún tipo de delito pasaron 50 años y prescribió más allá de lo que diga la jurisprudencia. Que para el caso de que se entienda que existe reproche penal a su conducta y que deba ser procesado, solicitó fuera sin prisión porque se trata de una persona que es primario absoluto, no existe ningún tipo de riesgo que amerite la medida cautelar de prisión preventiva, no hay riesgo de fuga, de prueba, ni contra las víctimas. Si no fuera concedido, solicitó prisión domiciliaria por enfermedad que padece, y adjuntó documentación sobre estado de salud, fs. 894-915.

25. Por auto N° 128/2023 dictado en audiencia, se pusieron los autos para resolución, lo que se cumplió en el mismo día.

CONSIDERANDO:

I. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 125 inciso 4, literales a y b, y artículo 132 del CPP, en esta etapa del proceso se trata de resolver si se configura prueba suficiente que legitime el enjuiciamiento impetrado sin que ello implique prejuzgar o emitir una conclusión definitiva. Deben existir elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictivo y que la persona investigada es su partícipe.

II. Solicitud Fiscal.

Para Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, el Sr. Dardo Ivo Morales Machado debe ser procesado con prisión bajo la imputación de cuatro delitos de abuso de autoridad en concurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de privación de la libertad en calidad de co autor, fs. 689 a 697 (antes 668 a 676).

Manifestó en síntesis que en el año 1980, la Sra. Zanoniani estuvo detenida sin orden judicial y



sin que cometiera un delito. Que su detención se prolongó durante un período cercano a 15 días, donde fue objeto de plantones y golpes cuyo responsable fue el Teniente Dardo Ivo Morales Machado. Que del expediente de justicia militar proporcionado por AJPROJUMI, así como del testimonio de las víctimas que declararon en estos autos, se estableció que en ese año, los habitantes de San Javier fueron objeto de una especial persecución por parte de las Fuerzas Armadas por su sola condición de origen ruso.

Enumeró la lista de personas detenidas, entre ellas, Jorge Gurin, esposo de Susana Zanoniani, quienes fueron procesados por la Justicia Militar y trasladados al Penal de Libertad donde estuvieron presos largos períodos. Que a ese momento, Zanoniani tenía 35 años, carecía de actividad política y no había cometido delito que ameritara su detención. Que ello surgía del expediente de la Justicia Militar S 387/86. Que de imágenes 78 a 81 surge que su detención se produjo a instancias del Fiscal militar de instrucción el día 29 de Mayo de 1980 y el Juez militar sumariante recibió su declaración el día 23 de Junio de 1980. Eso demuestra que fue detenida en el Batallón de Infantería N° 1 de Fray Bentos el tiempo que ella denunció que fue objeto de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

Agregó también las situaciones vividas por los testigos de Miguel Schevzov, Ricardo Bozinsky y Víctor Eduardo Macarov Slajus, privados de libertad por sentencias de condena a largos años de penitenciaría sin cometer delito alguno, sin actividad política, por el solo hecho de ser descendientes de rusos y vivir en esa comunidad. Todos indicaron a Dardo Ivo Morales como quien actuaba, dirigía los interrogatorios y sus apremios físicos.

Respecto a Schevzov dijo que a los 19 años fue detenido el 27 de Abril de 1980 cuando estudiaba en la casa de un compañero. Primero fue trasladado a la Comisaría de San Javier y a los días al Batallón de Infantería N° 9 donde fue objeto de plantones y golpes por varios días en que no pudo dormir y le fue negada la comida. Fue objeto de apremios físicos y como responsable de ellos recordó al Teniente Morales.

Ricardo Bozinsky tenía 19 años al final de Abril de 1980, fue citado a la Comisaría de San Javier, no tenía militancia alguna, fue detenido y a los días trasladado al mismo Batallón donde supo que se encontraba Zanoniani.

También fue objeto de apremios físicos. Fue puesto de plantón y encapuchado durante largos períodos, le aplicaron choques eléctricos mediante picana y golpes. Lo privaron de agua y del sueño, alucinó. Como responsable de los apremios indicó al Teniente Morales que era quien dirigía los interrogatorios. Fue procesado el 27 de Junio de 1980 y luego trasladado al Penal de Libertad donde recuperó su libertad en 1980.

Respecto de Victor Eduardo Macarov, declaró en audiencia del 6 de Diciembre de 2019 que estuvo detenido con Zanoniani en el Batallón de Infantería N° 9 y pudo observar por debajo de su capucha que ésta estaba de plantón y se quejaba mucho. Recibió iguales apremios físicos que Bozinsky, procesado en igual fecha que éste último. También fue trasladado al Penal de Libertad.

Para esa Fiscalía existen elementos de convicción suficientes para sostener prima facie que Dardo Ivo Morales Machado se encuentra incurso en cuatro delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, en concurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de privación de libertad en calidad de co autor, artículos 18, 54, 56, 57, 60, 61, 281, 282 inciso 1 numerales 1 y 4 e inciso 2, 286 del Código Penal.



La Defensa manifestó en síntesis que la acusación de su defendido se basa en el hecho de que es mencionado porque escucharon su nombre, pero no fue reconocido ni visto como la persona que los detuviera y/o torturara. Que en su actuación militar se ajustó a las normas vigentes en su época, en la cual era Teniente Segundo. Que éste desconoció en audiencia los hechos denunciados por Zanoniani, por lo que es la palabra de uno contra la del otro. Que ésta no lo identificó, sólo mencionó su apellido, no lo vio, no sabe su nombre, no lo describió. Que Miguel Schevzov no recordaba mucho los hechos y suponía que como a ellos los tenían parados o sentados, a ella también. Ricardo Bozinsky señaló a Morales como responsable de la dirección de los interrogatorios y ello resulta imposible por su jerarquía. Respecto de Eduardo Macarov, dijo que los interrogatorios se hacían en forma intercalada, y mencionó a Morales. Que todo ello evidenciaba una absoluta falta de prueba de cargo para fundar las imputaciones formuladas, por lo que solicitó se declarara el archivo por prescripción, se desestime la solicitud fiscal, se clausuren y archiven las actuaciones sin ningún tipo de responsabilidad ni reproche penal para su defendido.

III. Auto de procesamiento.

La razón del auto de procesamiento es un juicio de probabilidad acerca de la comisión de un hecho ilícito y de la participación en él de un sujeto. Se atribuye de modo provisorio la calidad de imputado sin que exista un pronunciamiento vinculante. El artículo 125 del CPP exige que conste la existencia de un hecho delictivo y que haya elementos de convicción suficientes para juzgar que el imputado tuvo participación en el delito.

Como enseñan los Profesores Garderes y Valentín, “En todo caso, los “elementos de convicción suficientes” que exige éste artículo, deben interpretarse desde una perspectiva constitucional, como semi plena prueba. Se trata, en todo caso, de un grado de convicción inferior al de la plena prueba exigible para condenar al imputado, al dictarse la sentencia definitiva, lo que permitirá concluir que la duda sobre las circunstancias del delito y la participación del indagado, no excluirán a priori la legalidad del procesamiento toda vez que pudieran invocarse “elementos de convicción suficientes” sobre la participación del indagado en el delito. Consideramos, por el contrario, que la duda debe descartar el juicio preliminar de imputación, ya en esta fase inicial. En otras palabras, para decretar el procesamiento del indagado, el juez debe contar con elementos de convicción suficientes a esa altura del proceso (sempi plana prueba), para afirmar la participación del indagado en los hechos delictivos; no se habrá agotado allí la instrucción, y nuevos elementos de prueba podrán desvirtuar ese juicio preliminar de imputación”. GARDERES, Santiago y VALETNÍN, Gabriel. Código del Proceso Penal Comentado. Editorial La Ley, 1ª Edición, Mdeo., año 2012, pág. 363.

A juicio de esta decisora, los hechos denunciados fueron corroborados por los documentos y testimonios recabados, lo que permite sostener la existencia de elementos de convicción suficientes, valorados a la luz de la sana crítica, sobre la probabilidad de la participación de Dardo Ivo Morales en los delitos de abuso de autoridad y privación de libertad que se le atribuyen.

IV. Prueba obrante en la causa.

La denunciante ratificó su denuncia cuando fue llamada a declarar en audiencia celebrada el día 15 de Agosto de 2012. Dijo que fue presa devuelta en 1980 y que fueron horribles las torturas en ese año en que estuvo detenida entre 10 y 15 días en el Batallón de Fray Bentos.



Fue trasladada encapuchada y esposada, en un camión, todo oscuro. Allí tuvo una hemorragia y no le permitieron cambiar su ropa. Preguntada sobre quien dirigió ese operativo, respondió: “no se, nombraban a un Morales, pero no sé si él era el jefe”. Los detenidos eran como 12 y había menores de edad, los sobrinos del Dr. Roslik, cree que tenían 17 años, iban al liceo, uno quedó loco, lo torturaron salvajemente, se arrastraban “parece que los veo”. Estaba encapuchada todo el tiempo, humillante, denigrante, sintió a la gente torturar. En los interrogatorios la enfocaban con una luz potente, con muchos milicos. Le preguntaban si iba a la casa de Roslik, a la casa de su hermano, si estaban haciendo reuniones clandestinas del Partido Comunista, que organizaban el partido, ella contestaba que no, que no tuvo nada que ver. No recuerda cuantas veces fue interrogada, siempre iba alguno y le preguntaba, amenazaban a sus hijos, “eso era lo que más me tenía enferma, que no los iba a ver nunca más, y los gritos del Dr. Roslik”. Preguntada sobre si la castigaban físicamente respondió que le pegaron un palazo. *“A los días tenía un hambre impresionante, me trajeron un café con leche, con una roceta, un pancito, me lo tomé igual, tenía un hambre impresionante, comí la mitad del pan y el otro pedazo me lo puse detrás del vaquero, para que me engañara el estómago en otro momento, la capucha era gruesa...yo parada ... ya habían pasado horas después del café con leche, y saque muy despacito el pedacito de pan, y cuando me lo fui a comer a la boca vino el milico y me dio un palazo, y me dijo que estás sacando de allí, dio el palazo a la silla y me pegó de costado, en un momento me habrán puesto una silla, había una silla porque era tan insoportable el olor a podrido que yo tenía, de sangre, me saqué la bombacha, que estaba ensangrentada, y la colgué en el respaldo de la silla para ver si se secaba”*. No tenía otra ropa, no le permitían que llevaran ropa, su hermano le llevó pero no se la dieron, ni en el 76 ni en el 80. Sintió la voz de Miguel Roslik, hermano del Dr. Roslik que decía incoherencias, a su lado pusieron a Juan Semikin, hombre mayor que pedía ir al baño, se hizo a su lado para humillarlo. Al otro día la pusieron con un chiquilín, Omar Caraman. Respecto de los sobrinos del Dr. Roslik dijo que a Miguel Chezov lo arrastraron a su lado, y los gurises eran Bladimir, como el tío, y el otro creía que Miguel, su estado era horrible, se quejaban, cree que eran menores de edad. Preguntada sobre si vio que otras personas fueran torturadas dijo que sí, *“El Dr. Roslik no me voy a olvidar nunca más en la vida, como gritaba, decía que no había hecho nada, ... gritaba horrible, Me levanté la capucha y lo vi pasar con el brazo lastimado, eso fue imperdonable. ... Fue muy doloroso, sentirlo llorar como lloraba, pedir pos su familia, y le daban y le daban ... después lo mataron”*. Fs. 80 a 83.

El testigo Victor Eduardo Macarov, declaró en audiencia del 6 de Diciembre de 2019 que Zanoniani fue su maestra en la escuela, la vio cuando estuvieron ambos detenidos en la misma celda en 1980 en el Cuartel de Fray Bentos, cuando los estaban torturando. Él tenía 18 años, estaba encapuchado, parado con las piernas abiertas, las manos levantadas, de frente a la pared. Trajeron a Susana, la vio por debajo de la capucha, vio que se quejaba mucho, se tocaba mucho las entrepiernas. Estuvo detenido con Miguel Cholzov, Hugo González, Ricardo Bozinky, Aníbal Lapunov, Carlos Casina, toda la familia Roslik, Miguel Roslik padre e hijo, Victor Roslik hijo, el Dr. asesinado. Fue detenido cree que en febrero – marzo, estuvieron un mes y pico. Salieron de ahí porque llegó una Comisión de Derechos Humanos del Extranjero, y apuraron para que los trasladaran al Penal de Libertad donde estuvo 4 años hasta 1984. En cuanto a los motivos de las detenciones dijo que en su caso y de otros adolescentes, se debió a una persecución étnica racial, no militaba en ningún partido político, nunca se afilió a ningún partido político. Respecto a apremios dijo que a él lo secuestraron, estaba en el liceo, a la hora de salida en el pasillo del liceo, un tal Silva, fallecido, el chofer era un funcionario policial de apellido Pastorino, lo llevaron a la Comisaría, lo torturó un agente de policía que se llama Abad. Antes en la Comisaría había un quincho, ahí había un sistema de interrogatorio, le pusieron la



capucha y lo colgaron del brazo para atrás y hoy tiene problemas en el hombro. Reconoció a un policía Aguilera, y había efectivos militares, los reconoció por el uniforme, pasaron toda la noche, a la madrugada los cargaron en camión de Intendencia al Cuartel de Fray Bentos. Allí empezó la otra parte de la historia, vio el escudo de armas, tenía un 9, así supo que estaba en el Cuartel. Quien lo interrogó recuerda perfectamente al Teniente Dardo Ivo Morales, se acuerda porque tuvo el desparpajo de mostrarle el reglamento, un carnet de color verde, era quien estaba a cargo del interrogatorio, vio también en el interrogatorio al oficial Darzov, y al médico Saenz que los revisaba y decía si podían aguantar un poco más la tortura. Con Susana fue ese período corto, todo lo que vio fue que se quejaba mucho y con la mano se tocaba la pierna, no sabe cuánto tiempo estuvo con ella, después no la vio más. De esos policías o militares sabe los nombres porque los funcionarios policiales eran del pueblo y los conocía. A Morales lo conoció porque se presentó, le mostró su carnet de identidad, un carnet verde chico plastificado y le dijo *“para que no te olvides de mi”*. De Danzov se acuerda porque tenía familiares en San Javier. Desconocía lo que era un partido político. A Zanoniani le decían que la iban a maltratar, que le iban a hacer un montón de cosas, físicas fue el plantón, con las manos levantadas y piernas abiertas, estaba parada al lado suyo. Cree, supone que estuvo con ella un día, un día y una noche, en esa posición, después a él lo cambiaron. Danzov le decía cosas a Zanoniani, te vamos a violar, ahora vas a ver lo que te vamos a hacer, lo reconocía por la voz. La señora estaba mal. Para picana eléctrica los llevaban encapuchados a otro lugar. Él no tiene ninguna causa iniciada como denunciante. Morales por lo que vio estaba a cargo del operativo, desconoce si tenía un superior. El oficial Danzov no estaba en el interrogatorio. Había más y desconoce quiénes eran. Hubo juez sumariante, cuando lo llevaron a firmar, sufrió de desplazamiento maxilar, firmó. Todo fue en el Batallón de Infantería N° 9 de Fray Bentos. El esposo de Zanoniani fue detenido con ellos, Jorge Gurin, detenido y preso. Salió uno o dos años antes. Persecución étnica y racial, lo dijo porque todos son descendientes rusos, todos tenían familiares en la Unión Soviética, había un centro cultural Máximo Gorki, iba el embajador de la Unión Soviética. Había una colonia Rusa y una Alemana, pero el problema fue con los rusos, fs. 663.

El testigo Ricardo Bozinsky Schevzov declaró en audiencia celebrada el 28 de Octubre de 2019. Dijo que vivió en San Javier hasta que fue detenido en 1980 por la policía de ese lugar. Tenía 19 años. Conoce a Susana Zanoniani, personalmente la vio mucho después, estuvieron detenidos pero no juntos. En Fray Bentos los militares le comentaban sobre ella al esposo, que también estaba detenido, se burlaban de él. No sabe los nombres de esas personas, no recuerda sobre su estado físico. Gurin tampoco le comentó nada. Eran 11 detenidos, los militares eran Teniente Morales y otro que no recuerda. Lo citaron a la Comisaría, pasaron 24, 48 horas y aparecieron los militares. Estuvo 2 días en San Javier y después en Fray Bentos. Al noveno, fue procesado por la justicia militar y preso por 4 años. No tenía nada que ver con política. No conocía a nadie a esa edad, creció con la dictadura pero no le interesaba. Si las otras personas detenidas tenían vinculación política, no lo sabía. Gurin cree que tampoco, ninguno. Le hacían tipo burlas, *“tu señora esto, tu señora aquello”*. Ella estuvo detenida el mismo lapso de tiempo que fueron torturados, cree que fueron 15 días. Fueron víctimas de tratos crueles, estaban encapuchados, a veces no, tenían privación de sueño, a los dos o tres días ya alucinaba, no recuerda mucho. Morales estaba ahí, interrogaba, sabe el apellido porque él se presentaba como Morales, cree que alguna vez lo llamaron desde el calabozo y él iba, era su apellido, no recuerda el nombre. Cuando los interrogaba, había como un teléfono antiguo conectado a los cables, los pateaba, les daba golpes a los costados, plantón, privación del sueño, poca agua, los vigilaba que estuvieran despiertos. En esa parte no había mujeres detenidas, sabe por comentarios que sí había. Desde San Javier a Fray Bentos siempre fueron



11 personas. Fue en Infantería N° 9 de Fray Bentos, los entraron y sacaron encapuchados. A Morales lo vio varias veces, cada tanto los sacaban a interrogar. Del otro Teniente no recuerda el apellido, era bastante flaquito. Recuerda a Morales porque cuando los interrogaron los llevaban a otra habitación donde había una mesa. A veces les daban choques eléctricos, en esa misma habitación. Torturaban los militares de grado más bajo, los vigilaban que estuvieran despiertos, les pateaban las piernas para que las tuvieran abiertas. Morales no hacía apremios físicos, les daba órdenes a los demás. Había médicos que los controlaban, dormía parado, alucinaba, no sabe si les daban alguna droga con el agua. Los 11 detenidos tuvieron trato similar o peor, a Victor Roslik lo desnudaron y le pusieron un ventilador, tuvo infección respiratoria, estuvo tirado en el piso, se lo contó él. Las órdenes que daba Morales no escuchó si era sobre tratos crueles, él dirigía a los militares menores a los soldados. No recibió visitas en el Cuartel, no sabe cuándo se enteró su familia pero cree que después de 15 días de detenido. Fs. 642.

Por su parte, el testigo Miguel Schevzov declaró en audiencia del día 4 de Octubre de 2018 que fue alumno de Susana Zanoniani en primero y segundo año de escuela. Estuvo preso con ella como a los 10 días de que lo llevaron al Cuartel. Lo tiraron en un colchón y le dijo a ella que se sentara, pero respondió que no podía. Estaban los dos solos y no hablaron, los tenían sentados o parados. Solo recuerda al Teniente Morales. Fue en 1980, estaba estudiando en casa de un amigo, llegó la policía y le dijo que tenía que presentarse, fue y estuvo 4 años. 2 o 3 días en la Comisaría y después los llevaron en un camión al Cuartel. Dijo que fue sometido a apremios físicos igual que todos, les hacían plantones, golpes, había de todo, no los dejaban dormir. Después de unos 20 días los dejaron tranquilos. Lo detuvieron el 27 de Abril y lo llevaron al Penal de Libertad el 28 de Junio, fue procesado por la justicia militar, no vio que le hicieran apremios a Zanoniani. Tiene muchas secuelas físicas y emocionales, fs. 448-449.

No surge ningún elemento que tache la credibilidad de las declaraciones de Bozinsky, Shevzov y Macarov que corroboran los hechos denunciados por Zanoniani, de los cuales las cuatro personas fueron víctimas. Nótese que no hay mayores contradicciones entre ellas, que son contestes en manifestar como fueron identificados por el indagado, lo que implicaba ser detenido y llevado al Batallón N° 9 de Fray Bentos.

La lista de detenidos en el operativo de 1980 realizado en San Javier resulta de fs. 241, prueba documental solicitada al Ministerio del Interior. Y en ella se encuentra el nombre de la denunciante, su esposo Jorge Gurin, los testigos citados y algunas de las demás personas que Zanoniani y ellos nombraron.

El Sr. Morales por primera vez ante esta Sede el día 25 de Setiembre de 2012. Dijo que era verdad que la Sra. Zanoniani estuvo detenida en el Batallón de Infantería N° 9 en 1980, operativo del que él participó. No la detuvo ni la interrogó, era Teniente Segundo, cumplía órdenes, no tenía información a cierta operación. Jamás torturó ni recibió orden de hacerlo en toda su carrera militar. Julio Rivero también participó, no iba a nombrar a nadie más. Sabe que en ese operativo estuvieron presos también Jorge Gurin, Roslik, no había menores de edad. Estuvo entre 1977 y 1980. El Capitán Rivero los reunió en la unidad y les informó que iban a realizar un operativo en San Javier, que prepararan la tropa. Primero aludió a que en una carta el Capitán les explicó cómo se iba a cercar la zona, los pasos a seguir y demás, que se les mostró el documento, una carta topográfica, para inmediatamente decir que la orden fue verbal. Dijo que no interrogó a los detenidos porque militarmente hablando era muy pequeño. "Hicimos el operativo, trasladamos al Batallón, actuó la justicia militar, los procesaron, juez penal y sumariante, y fueron llevados al penal". Fs. 88 a 89 vto.



Declaración de Julio Ernesto Danzov Jlakn, audiencia del 25 de Setiembre de 2012. Negó todos los hechos por los que se lo denunció. Al ser preguntado sobre si trabajó con Dardo Morales respondió que sí, que estuvieron un tiempo en la misma unidad, creía que él egresó en 1977, que llegó a la unidad. Preguntado sobre si trabajó con Morales en operativos en la localidad de San Javier, respondió, “No, no sé cuántos operativos hubieron, no tengo idea, se de uno que fui yo, que participé en el 76, yo no puedo comprometer, en el ejercicio es como una familia”. Fs. 91-92.

En audiencia ratificatoria celebrada el 8 de Agosto de 2023 el Sr. Morales manifestó que Zanoniani estuvo detenida en el Cuartel pero no cruzó palabras con ella. Que sabía que estuvo presa porque era la única mujer, porque fue el matrimonio y porque el esposo era pariente de un Teniente que había prestado servicio en el Cuartel. Que en Mayo de 1980 era Teniente Segundo de Primer año. Se recibió en Diciembre de 1976, en febrero de 1977 pasó a prestar servicios al Batallón de Infantería N° 9, en Junio de 1979 ascendió a Teniente Segundo con fecha 1° de Febrero. Empezando de abajo para arriba era la segunda jerarquía, un Teniente Segundo no tiene poder de decisión dentro de una unidad, es cumplidor de órdenes. No tenía capacidad de decir si no estaba de acuerdo con una detención, sólo recibía órdenes, regía la Justicia Militar. También el Jefe recibía órdenes. Si se hubiera opuesto le habrían dado de baja por insubordinación y lo habrían pasado a la Justicia Militar. Respecto a operativos recibió la orden de detener a Carlos Jacina, fue a su casa, lo atendió la mamá, quien pidió que esperaban al padre, así lo hizo. Jacina hoy está muerto. Una vez que lo detuvo lo entregó en la Comisaría de San Javier y volvió a su puesto en el cerco del pueblo. Dijo que el Fiscal Perciballe dijo en prensa que con los testigos arma el relato histórico para ir contra el jefe, segundos jefes, capitanes, etc. Que es perseguido por ese Fiscal. Que nunca le faltó el respeto a ningún ser humano. Que todo esto es una patraña, una vergüenza, no abusó de su autoridad, no tenía capacidad ni jerarquía para disponer.

Interrogado por Fiscalía dijo que durante tres meses fue sustituto de S2, desde diciembre de 1979 a Marzo de 1980, esa función era ser oficial de inteligencia, maneja toda la parte de inteligencia de una unidad, hace evaluaciones. El en esa función llevaba fichas papeles y recortes de diarios. En esos tres meses nunca sustituyó al S2, de S2 titular nunca hizo. Cuando ocurrieron esos hechos él era el S4 de la unidad, el oficial de logística que es encargado de los vehículos, combustible, comida, las construcciones. En el operativo de San Javier, desconoce cuántos días pasaban hasta que los detenidos iban ante el Juez Sumariante. No sabe cuánto tiempo pasaba, eran más de 24 horas. S1 es personal, S2 informaciones, S3 operaciones, S4 logística, que así estaba configurado el Batallón.

Cuando hizo el operativo en San Javier el Capitán Rivero ordenó que preparen a la tropa, él tuvo una tropa a su cargo que participó del operativo, a ese pequeño grupo lo mandaba él, porque un Teniente Segundo puede ser Jefe de una Sección que puede ser entre 15 y 20 personas. No recuerda quien era el Juez Sumariante.

Ésta última declaración contradice a las anteriores en cuanto a que el Sr. Morales sí daba órdenes, tenía una tropa a su cargo encargada del operativo en San Javier donde todas esas personas fueron detenidas, torturadas, procesadas y trasladadas al Penal de Libertad. E 9126.

Bozinsky reconoció a Morales como la persona que interrogaba, dijo que sabía su apellido porque se presentaba como Morales, respondía cuando lo llamaban por ese apellido, los vigilaba que estuvieran despiertos, lo vio varias veces porque cada tanto los sacaban a otra habitación para interrogarlos. Morales les daba órdenes a los demás, dirigía a los militares



menores a los soldados.

En igual sentido Macarov declaró que recuerda perfectamente que quien lo interrogó fue el Teniente Dardo Ivo Morales, se acuerda porque se presentó, tuvo el desparpajo de mostrarle su carnet de identidad, un carnet verde chico plastificado y le dijo “para que no te olvides de mí”.

Miguel Schevzov dijo que sólo recuerda al Teniente Morales.

A diferencia de lo que sostuvo el Sr. Morales en audiencia sobre lo común de su apellido, lo cierto es que no sólo estas cuatro personas lo identificaron como quien dirigía los interrogatorios donde eran torturados, sino que él mismo declaró que participó de ese operativo y tuvo una tropa de hasta 20 personas a su cargo. No hay otro Teniente Morales que haya participado en esa oportunidad en San Javier y en el Batallón de Infantería N° 9 de de Fray Bentos.

Su actuación también resulta de su legajo personal incorporado a la causa. Así, como también declaró en audiencia, surge anotado a fs. 55 que fue Sustituto de S2 desde el 1º de Diciembre de 1979 al 29 de Febrero de 1980; y S4 desde el 1º de Marzo de 1979 al 30 de Noviembre de 1980.

Por otra parte, surge del Expediente adjunto de la justicia militar S 387/86 seguido ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 10º Turno, donde se tramitó la causa de Víctor Roslik, Miguel Schewzov, Aníbal Lapunov, Ricardo Bozinsky, Víctor Macarov, Vladimir Roslik, Miguel Roslik, Carlos Jacina, Esteban Gilsov, y Jorge Gurín, que efectivamente los tres testigos fueron procesados, privados de su libertad y trasladados al Penal de Libertad.

Víctor Macarov fue interrogado los días 1º y 5 de Mayo de 1980 imágenes 12 y 14.

Víctor Macarov, Ricardo Bozinsky y Miguel Schevzov, junto al resto de los detenidos fueron procesados con prisión el día 27 de Junio de 1980 por diferentes delitos, imágenes 161 a 164 de la Parte I de ese archivo agregado en soporte digital pendrive.

V. Calificación jurídica de los hechos.

Delito de abuso de autoridad contra los detenidos:

Está regulado en el art. 286 del Código Penal y sanciona penalmente al *“funcionario público encargado de la administración una cárcel, de la custodia, o del traslado de una persona arrestada o condenada que cometiere con ella actos arbitrarios o la sometiere a rigores no permitidos por los reglamentos...”*. Establece una pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría.

Enseña el Dr. Langón que *“Es un delito calificado desde que sólo puede cometerlo un “funcionario público” determinado, los encargados de una cárcel, los custodios o los que transportan detenidos o arrestados que al a postre son los que van a resultar víctimas del hecho punible... Los “actos arbitrarios” son aquellos que exceden el ámbito de discrecionalidad con que se maneja la administración pública, los que van más allá de los poderes implícitos que ella tiene conforme a sus fines y cometidos, y en buena medida se vincula con conceptos tales como el abuso o la desviación de poder. ... Se puede tener en cuenta el concepto de*



“torturas” definidas como actos crueles, inhumanos o degradantes, tales como imponerle “plantones”, no permitirle utilizar los gabinetes higiénicos, en forma adecuada u obligarlos a realizar sus necesidades fisiológicas en el propio lugar de encierro, mantenerlo desnudo con frío o con excesivo calor, al sol o a la lluvia, no darle abrigo, ni refugio, ni agua ni comida, encadenarlos innecesariamente, interrogarlos durante horas enteras bajo focos intensos de luz, no permitirles comunicarse con su defensor, ni informarle las razones de su detención según la ley, etc. pero no debe considerarse que la mortificación sólo es posible cuando hay maltrato físico, sino que incluye la aflicción moral, a través de actitudes o palabras humillantes, que avergüenzan, descalifiquen, etc. ... El delito de “tortura” tipificado como crimen de lesa humanidad, acto aislado, por el artículo 22 de la Ley 18.026/06, prima sobre el delito del art. 286 C.P., al que ha vaciado de contenido. En efecto, si un “agente del Estado” impusiere “cualquier forma de tortura a un detenido (y otros) comete el delito posterior en el tiempo y que regula el mismo supuesto de hecho. La concepción amplísima de la voz “torturas” que abarca dolores o sufrimientos “graves” físicos, mentales o morales; toda pena o trato cruel inhumano o degradante; todo acto que tienda a disminuir la capacidad física o mental “aunque no cause dolor ni angustia física” puede convertir a todo “abuso de la autoridad” en un crimen de “tortura”. LANGON CUÑARRO, Miguel. Código Penal Uruguayo y Leyes Complementarias Comentados. Universidad de Montevideo, 1ª Edición, año 2016, pág. 753-754.

Por su parte, el Dr. Cairoli agrega que “

Dentro de la amplia noción de sujeto activo se incluyen a los funcionarios que por delegación tienen potestades de encargados de custodia o traslado de detenidos o condenados, en virtud de, por ejemplo, un simple encargo transitorio de escoltarlo a un juzgado u otro lugar. el presupuesto es que haya sido legalmente detenido. El núcleo tiene dos verbos que dan lugar a dos modalidades distintas: a) cometer actos arbitrarios, que son conductas caprichosas en colisión con la ley ..., b) someterlo a rigores no permitidos como por ejemplo torturarlo o vejarlo de cualquier modo”. CAIROLI, Milton. Código Penal Comentado, Anotado y Concordado. Tomo I, La Ley Uruguay, año 2014, pág. 720.

La Convención Americana de Derechos Humanos, contiene en su artículo 5 el Derecho a la Integridad Personal y establece que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

El Pacto Internacional de derechos civiles y políticos establece en su art. 7 que “Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

El Estatuto de Roma dentro de los crímenes de Lesa Humanidad que recoge en su artículo 7, en el numeral 2. Literal e) define a la tortura como “... causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas”.

Por último, el artículo 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos o degradantes, establece que: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier



razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. 2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance”.

En todos los casos, se protege la integridad física de las personas como un derecho humano, incorporado y reconocido en nuestro derecho en los arts. 26, 72, 332 de la Constitución de la República.

Delito de privación de libertad.

Éste delito por el que Fiscalía también peticionó el procesamiento del encausado, está recogido en el artículo 281 del Código Penal y sanciona a quien “*de cualquier manera, privare a otro de su libertad personal..*”.

Enseña el Dr. Langón que “*La “libertad personal” se traduce generalmente como libertad de locomoción o de movimiento, la potestad del sujeto de desplazarse a voluntad de un lugar a otro, de permanecer o salir de cualquier sitio, de colocarse o descolocarse según su arbitrio en el espacio. El bien jurídico protegido es de inestimable valor ... y eso justifica la relativa gravedad de la sanción ... Para el Código es un delito supraindividual que afecta a la comunidad toda, y cuyo sujeto pasivo es la sociedad agredida por tal conducta, sin embargo, creo que resulta pluriofensivo, por cuanto la libertad no es otra cosa que una manifestación de la personalidad humana, resultando ofendido también dicho valor esencial. La ley no fija plazo de duración de la privación de la libertad, delito permanente que puede durar desde algunos instantes, hasta horas, días, meses y aún años. ... La consagración, como crimen de lesa humanidad, de la figura de la “privación grave de la libertad” (art. 23 L. 18.026) que se configura para la sola condición de “agente del Estado” del autor, la cual todavía puede devenir en “desaparición forzada de personas (art. 21, ley citada) desplazan, en su caso, al tipo genérico del artículo 282 C.P. ...*”. LANGÓN CUÑARRO, Miguel, op. cit. pág. 746-747.

En igual sentido, agrega el Dr. Cairoli que el bien jurídico protegido es la libertad física, entendida como cualquier agresión contra ella, es un ataque a la libertad de movimiento. “*Ésta es la imposibilidad de trasladarse libremente de un lugar a otro así como la de ser privado de libertad por estar encerrado*”, “*... es la protección de la facultad de dirigir el propio cuerpo como se quiera y moverlo en el espacio hacia el lugar deseado. Se priva de la libertad personal tanto cuando se encierra a una persona como cuando se la limita en sus movimientos o se le señalan ciertos límites dentro de los cuales debe moverse sin estar facultado para traspasarlos*”. CAIROLI, Milton. Op. cit. págs. 709-710.

El artículo 282 del Código Penal regula como circunstancias agravantes especiales por las que la aplicación del máximo de pena previsto para este delito se considerará justificado cuando el delito se cometa por un funcionario público, o contra un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con motivo de haberlas ejercido y cuando la privación de libertad supera los diez días.

Sobre la calidad de funcionario público, agrega Langón que “*... no basta la condición de tal para configurar el delito, ... sino que se requiere algún tipo de relación de esa calidad con el delito, de modo que creemos que la expresión “en ejercicio de sus funciones o con motivo de*



haberlas ejercido”, se extienden no sólo al funcionario víctima de la privación de libertad, sino también al victimario o actor”. A juicio de éste profesor, “...esta agravante del N° 1 quedó derogada por estar absorbida en el delito de “privación grave de la libertad” (art. 23 L. 18.026/06)”. LANGÓN CUÑARRO, Miguel, op. cit. págs. 748-749.

Sobre éste último punto, tratándose de Ley posterior en el tiempo, La Ley N° 18.026 no es de aplicación por ser posterior al tiempo en que acaecieron los hechos aquí denunciados. En ese sentido, el artículo 7 del Código del Proceso Penal establece que “Cuando las leyes penales configuran nuevos delitos o establecen una pena más severa, no se aplican a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia”. En igual sentido lo regula el artículo 15 del Código Penal.

Ambas normas consagran el principio de la irretroactividad de la ley penal más severa. Si la nueva ley crea un nuevo tipo penal más gravoso, rige este principio y son de aplicación las normas existentes al tiempo de acaecimiento de los hechos investigados, que en el caso, son las normas recogidas en el Código Penal.

La libertad, derecho fundamental consagrado en los arts. 7, 12, 13, 15, 72, 332 y concordantes de la Constitución de la República. En la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 7 y 8, Pacto de San José de Costa Rica.

Es así que los hechos inicialmente denunciados resultan semiplenamente probados, con grado de certeza necesaria en la instancia para iniciar el sumario y encartan, claramente, en las referidas figuras penales.

En efecto, resultó semiplena prueba que la denunciante y testigos, fueron detenidos, encapuchados en forma inmediata, subidos a un camión. Permanecieron así por días, se los privó de dormir, comer, higienizarse. Eran sometidos a plantones, golpizas generalizadas y picana en los interrogatorios.

Morales participó activamente del operativo donde fueron detenidos y trasladados primero a la Comisaría de San Javier, luego al Batallón de Infantería N° 9 de Fray Bentos, para luego, en el caso de los testigos y demás personas detenidas, a excepción de Zanoniani, ser procesados con prisión y trasladados al Penal de Libertad durante por lo menos por 4 años.

VI. Procesamiento sin prisión.

Se comparte la calificación jurídica propuesta por la Fiscalía, de cuatro delitos de abuso de la autoridad contra los detenidos, en concurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de privación de la libertad en calidad de co autor. Hubo conexión de delitos de medio a fin, delitos que sirven o facilitan o se ejecutan para facilitar otros.

No obstante lo cual, ante la excepcionalidad del procesamiento con prisión, recaerá sin prisión por los fundamentos que se dirán.

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 12 de la Constitución, nadie puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal. Principio de debido proceso que debe complementarse con el de inocencia, artículos 7, 12 y 72 del mismo cuerpo legal. En igual sentido, artículos 10 y 11 numeral 1° de la DUDH, artículo 14 del PIDCP y 8 de la CADH.



Ese marco normativo establece entonces la imposibilidad de privar a una persona de su libertad sino luego de una sentencia dictada al culminar un proceso jurisdiccional, a excepción de lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución para el caso de infraganti delito o semi plena prueba de él.

Para que el sistema sea armónico y coherente *“la única conclusión posible es que es que esas autorizaciones a limitar la libertad durante el proceso no pueden tener como fundamento el cumplimiento de fines retributivos o de prevención general o especial ... de otro modo, las privaciones de libertad previas a la sentencia no serían otra cosa que la imposición de penas anticipadas, o penas impuestas sin previo proceso y sentencia legal, lo que está clara y firmemente prohibido por la la CR y las normas internacionales citadas”* ... La calificación de medidas cautelares *“... determina la exigencia de que concurren ciertos requisitos y/o presupuestos, sin los cuales la privación de libertad sería ilegítima”*.

Entre los fundamentos por los que puede disponerse la prisión preventiva en el marco de un proceso penal respetuoso del Estado de Derecho, los autores señalan: evitar la fuga u ocultamiento del imputado; evitar que éste obstaculice, frustre, altere o perturbe la instrucción, probabilidad de que se disponga la medida procesal cuya ejecución quiere garantizarse; probabilidad de que la ejecución de la providencia que dispone la medida se vea frustrada (peligro en la demora); aptitud de la medida para evitar la frustración; adecuada proporción entre la gravedad de la prisión preventiva y la gravedad en el peligro de frustración; adecuada proporción entre la gravedad de la prisión preventiva y la gravedad de una eventual frustración.

Y agregan: *“El carácter excepcional de la prisión preventiva emerge de la coordinación del derecho general a la libertad ambulatoria ... y la prohibición de aplicar una pena que cercene ese derecho antes de que, en un proceso regular previo, se dicte una sentencia de condena firme que imponga esa pena ... además del derecho a ser tratado como un inocente. Estas disposiciones imponen que la privación de libertad durante el proceso sea necesariamente de utilización excepcional ... De este principio surge la consecuencia necesaria de que el encarcelamiento provisional nunca puede ser la regla, y que no es legítima la regulación de supuestos de prisión preventiva obligatoria”*. GARDERES, Santiago y VALETNÍN, Gabriel. op. cit. Págs. 194-195, 198.

El artículo 72 del CPP establece excepciones a las reglas del artículo 71 y establece que el juez podrá decretar la prisión preventiva en tres supuestos. A) Si hubiere motivo fundado para presumir que el imputado tratará de sustraerse de la acción de la justicia. B) Si fuere igualmente presumible que la libertad del prevenido obstaculizará la eficacia de la instrucción; C) Si fuere necesario, por razones de seguridad pública; D) Si se tratare de procesado reincidente o que tuviere causa anterior en trámite. En la consideración de este extremo, el Juez estará, provisoriamente, a los dichos del imputado y, en definitiva, a las resultancias de la planilla de antecedentes judiciales que el Instituto Técnico Forense deberá expedir dentro de las veinticuatro horas de serle solicitada.

En el caso, ninguno de esos supuestos se cumplen. Se trata éste de un proceso que inició en el año 2011 en que cada vez que el Sr. Morales fue citado a audiencia compareció, o lo hicieron sus defensas. No existe una denuncia de que haya entorpecido la investigación ni ha tenido contacto con las víctimas. Carece de antecedentes judiciales.

En cuanto a la gravedad del hecho o del daño causado por los delitos, podrán justificar el reproche penal, pero *“... nunca ser, por sí solos, motivos*



para imponer la prisión preventiva”. GARDERES, Santiago y VALETNÍN, Gabriel. op. Cit., pág. 204.

No se desconoce la gravedad de los hechos, ni tampoco que luego fueron calificados como crímenes de Lesa Humanidad. En ese sentido, el actual CPP en su artículo 227.2 dice que existe riesgo para la sociedad cuando se tratare de crímenes de lesa humanidad. No obstante lo cual, y según se refiriera antes, en aplicación del principio de benignidad que hace al de no retroactividad de la ley penal más gravosa, además de que la norma citada no pertenece al CPP que rige al presente proceso, tampoco se pueden calificar tales hechos de esa manera, sino a través de las normas previstas en nuestra legislación al momento de su comisión.

Que no puedan calificarse según la legislación actual no les resta tampoco importancia. Sigue tratándose de delitos graves, pero cometidos en un contexto de dictadura militar que no es el actual. Sobre ese punto, en posición que se comparte, Garderes y Velentín sostienen que fundar la prisión preventiva en razones de seguridad pública resulta inconstitucional, ya que sería una finalidad sustancial, ajena a la naturaleza cautelar de la prisión preventiva. GARDERES, Santiago y VALETNÍN, Gabriel. op. Cit., pág. 210.

El tribunal puede estimar la posibilidad de existencia de “*humo de buen derecho*” como elemento habilitante para la adopción de una medida cautelar. Y en el caso, tanto lo hay que llevaron al dictado del presente auto de procesamiento. Esto es, existe semi plena prueba de la existencia de los delitos referenciados. Pero ese único elemento, imprescindible sí para dictar el procesamiento, a criterio de ésta magistrada, al no estar acompañado de ninguno de los otros fundamentos para adoptar una medida privativa de libertad, no se reputará suficiente a esos efectos.

En aplicación del mismo principio, si bien otra vez no rige el artículo 224 del CPP 2017, nótese como los requisitos actuales para disponer la prisión preventiva también van mucho más allá de la semi plena prueba de la existencia del hecho y de la participación en ellos del imputado. Sino que requiere además elementos de convicción suficientes para presumir que intentará fugarse, ocultarse o entorpecer de cualquier manera la investigación, además de que la medida sea necesaria para la seguridad de la víctima o de la sociedad.

En definitiva, las normas analizadas no establecen como regla la prisión preventiva. Y tampoco imponen al intérprete razonar que fuera de los casos en que la ley dispuso expresamente que el auto de procesamiento debía dictarse sin prisión, deba ser con prisión. Ello implicaría vulnerar la excepcionalidad de la prisión preventiva antes de la existencia de una sentencia de condena firme.

Ello armoniza también con lo dispuesto por el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en cuanto consagran el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales. Así como se sostuvo que ese derecho amparaba a las víctimas de los delitos aquí perseguidos, también ampara a su ofensor, por cuanto no existen en el caso, causas fijadas de antemano por la ley o por la Constitución. Tampoco nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Se dispondrá caución juratoria al tenor de lo dispuesto por el artículo 2 de la 15.859, 73 y 144 del CPP, con prohibición de salir del país y obligación de comunicar sus cambios de domicilio, además de la obligación de presentarse semanalmente ante la autoridad de su domicilio. La



violación de estos deberes podrá ser causa suficiente para decretar la prisión preventiva del imputado.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad a lo establecido en los arts. 7, 12, 15, 18, 72. 332 de la Constitución de la República; artículos 10, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración sobre la Protección a todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículos 1, 3, 15, 18, 57, 61, 85, 281, 282 incisos 1 y 4, 286 del Código Penal; 71 a 73, 125, 127, 144 del Código del Proceso Penal **FALLO:**

1- Decretase el procesamiento sin prisión de Dardo Ivo Morales como presunto autor responsable de cuatro delitos de Abuso de autoridad contra los detenidos y éstos en concurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de Privación de Libertad en calidad de co autor. Deberá prestar caución juratoria ante la Oficina Actuarial, presentarse semanalmente ante la autoridad policial de su domicilio, con prohibición de abandonar el país y obligación de comunicar sus cambios de domicilio.

2- Póngase las constancias de estilo de encontrarse el encausado a disposición de la Sede.

3- Agréguese planilla de antecedentes.

4- Téngase por incorporadas al sumario las presentes actuaciones presumariales con noticia de las respectivas Defensas y de la Representación Fiscal y por designadas como Defensoras del imputado a las Dras. Rosanna Gavazzo y Graciela Figueredo.

5. Notifíquese dentro de 48 horas.

6. Comuníquese.

7. Modifíquese la carátula.

Dra. Esc. Selva SIRI THOVE
Jueza Letrada

